El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 10 de noviembre de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-001-2014-00483-01

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Guillermo Parra Otalvaro

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Régimen de transición – vigencia:** conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, excepto para aquellos trabajadores que antes de que este acto legislativo empezara a surtir efectos jurídicos -29 de julio de 2005- tenían cotizadas 750 semanas o más, o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes dicho régimen se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Guillermo Parra Otalvaro* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

1. *INTRODUCCIÓN*

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, anticipemos que el demandante pretende que se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 13 de junio de 2013, más los intereses de mora y las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que nació el 13 de junio de 1953; que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS hoy Colpensiones; que sufragó al sistema pensional un total de 815.43 semanas cotizadas antes del 25 de julio de 2005; que el 24 de junio de 2013 presentó solicitud pensional, empero, que le fue negada mediante Resolución GNR 161579 del 30 de junio de 2013, por no cumplir con los requisitos legales para ello, pues según la entidad, sólo cotizó 869 semanas de aportes durante toda la vida laboral, sin que se analizara si era o no beneficiario del régimen de transición. Por último, refiere que según la historia laboral que aporta con la demanda, tiene un total de 1.135,48 semanas en toda su vida laboral.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensionesse opuso a las pretensiones, arguyendo que el demandante perdió los beneficios del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100/93 toda vez que no reúne las semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005. En su defensa, propuso como excepciones las de “Inexistencia de la obligación demandada”, y “Prescripción”.

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 15 de julio de 2015, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por haber acreditado más de 40 años de edad y más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y que por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Dto. 758 del mismo año, pues cumplió la edad mínima el 13 de junio de 1953 y acreditó más de 1.000 semanas en toda su vida laboral.

Fijó el disfrute de la prestación a partir de la fecha de cesación de las cotizaciones, esto es, el 1º de febrero de 2015, y condenó a la entidad de seguridad social a cancelar en favor del actor la suma de $3`543.925 a título de retroactivo, junto con los intereses moratorios a partir del 24 de diciembre de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Condenó en costas a la parte vencida en juicio en un 80%, fijando agencias en derecho en cuantía de $3`608.360.

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Tiene derecho el demandante a obtener la pensión de vejez que reclama?*

*¿A partir de qué fecha debe otorgarse el reconocimiento de la prestación pensional?*

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta , se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

En el sub-lite, no abriga discusión que el natalicio del demandante ocurrió el 13 de junio de 1953 –fl.11-, de modo que, al 1º de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, por lo que, en principio, podría decirse que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994, pues, posiblemente reunió los requisitos para la pensión de vejez en una calenda posterior al 31 de julio de 2010, e ingresó al contingente de beneficiarios del régimen de transición en 1994 sólo por edad, por lo que resulta forzoso verificar si a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aglutinó al menos 750 semanas, en orden a que el citado beneficio le fuera extendido hasta el 31 dic de 2014.

En ese orden, según el reporte de semanas cotizadas en pensión allegado por la entidad demandada, visible a folio 56 y ss, el demandante al 29 de julio de 2005 había aglutinado un total de 828.01 semanas de aportes, por lo que, el régimen de transición le era extensible hasta el 31 de diciembre de 2014, tal como lo concluyó la a-quo.

De modo entonces que, se procederá a estudiar si el demandante es beneficiario de la pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, que es la norma que por transición le resulta aplicable, por haber laborado toda su vida en el sector privado.

Dicha disposición señala en su artículo 12 como exigencias para causar la pensión de vejez, que los hombres cumplan 60 años y que cuenten con una densidad de cotizaciones de 1000 semanas en toda su vida o 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad.

Frente al primero de los requisitos, se tiene que el demandante cumplió 60 años de edad el 13 de junio de 2013, tal como se extracta de la copia del documento de identidad, obrante a folio 11. En cuanto a la densidad de semanas, de conformidad con la historia laboral allegada por Colpensiones, el demandante sufragó un total de 1.244,03 semanas hasta el 31 de diciembre de 2014, de las cuales 717.17 lo fueron en los 20 años que antecedieron el cumplimiento de la edad mínima, esto es, del 13 de junio de 1993 y ese mismo día y mes del 2013, por lo que se satisfacen plenamente presupuestos para causar la pensión de vejez.

La fecha del disfrute, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049, sería procedente a partir del 13 de junio de 2013, fecha en que el demandante acabó de reunir los requisitos legales para tener derecho a la pensión, pues en esa calenda alcanzó la edad mínima, y además, encumbraba más de 1.000 semanas de aportes al sistema, amén de que el 24 de junio de ese mismo año presentó la solicitud pensional, como acto expreso declarativo de la voluntad del afiliado, tendiente a que la entidad de seguridad social una vez cumplido el requisito de la edad, adoptara las medidas necesarias para excluirlo del sistema general de pensiones.

Ahora, si bien el actor continuó cotizando al sistema hasta el 31 de enero de 2015, no puede pasarse por alto que mediante Resolución GNR 161579 del 30 de junio de 2013, la entidad resolvió desfavorablemente la solicitud pensional, argumentando que el afiliado no acreditaba el cumplimiento de los requisitos de la Ley 797 de 2003, sin parar en mientes de que era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, y que bajo tal supuesto, tenía derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, conforme se analizó anteriormente.

No obstante, en vista de que la a-quo fijó el goce de la prestación a partir del 1º de febrero de 2015, día siguiente a la última cotización, y que dicho punto no fue objeto de inconformidad por la parte interesada, pues la sentencia está siendo analizada en virtud del grado de consulta a favor de la entidad demandada, se abstendrá la Sala de modificar este aparte de la decisión, amén que de hacerlo incurriría en una violación del principio de la no reformatio in pejus.

El monto de la pensión será equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que el actor efectuó cotizaciones sobre esa base salarial. Y por 13 mesadas anuales, dado que en los términos del A.L. 01 de 2005, la causación del derecho pensional ocurrió con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo concluyó la jueza.

No prospera la excepción de prescripción propuesta por la entidad, por cuanto en los términos del artículo 151 del CPL no transcurrieron más de tres años desde que la respectiva obligación se hizo exigible y la interposición de la demanda, la cual tuvo lugar el 19 de diciembre de 2014 (fl.32 vto).

El retroactivo pensional a que tiene derecho el demandante, desde el 1º de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016, es decir, incluyendo las mesadas causadas hasta la emisión de esta providencia, asciende a $14`626.740, tal como se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala, el cual se pone a consideración de las partes asistentes a la audiencia y hará parte del acta que se suscriba al final de la diligencia. Se modificará, por ende, el ordinal 4º de la sentencia consultada.

Finalmente, en lo que toca con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, se observa que a pesar de que la reclamación administrativa fue presentada el 24 de junio de 2013, y que por ende, el término de seis legal de meses otorgado a la entidad de seguridad social para resolver de fondo el derecho reclamado y realizar el pago efectivo del mismo, feneció el 23 de diciembre de 2013, el disfrute de la prestación se dio apenas para el 1º de febrero de 2015, por manera que, desde esta misma oportunidad se adeudan los réditos moratorios, y no desde el 24 de diciembre de 2013, como erradamente lo dispuso la funcionaria de primer grado.

En ese orden, se modificará el ordinal 5º de la sentencia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, *el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Modifica* el numeral 4º dela sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, para indicar que el valor del retroactivo pensional causado desde el 1º de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016, es decir, incluyendo las mesadas generadas al proferimiento de esta sentencia, asciende a $14`626.740, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución.
2. *Modifica* el ordinal 5º de la providencia, para en su lugar, indicar que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, corren a partir del 1º de febrero de 2015, fecha del disfrute de la prestación.
3. Confirma todo lo demás.
4. Sin costas en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

RETROACTIVO PENSIONAL

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR DE LA MESADA** | **No. MESADAS** | **TOTAL** |
| 2015 | $644.350 | 12 | $7.732.200 |
| 2016 | $689.454 | 10 | $6.894.540 |
| **TOTAL** | | | **$14.626.740** |